

Aguascalientes, Aguascalientes, nueve de febrero del dos mil veintidós. -

V I S T O S, para dictar sentencia definitiva los autos del expediente número **1085/2020** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL** promueve ***** en contra de ***** la que se dicta bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- Estado de los Autos.- El artículo 1077 reformado del Código de Comercio, señala "*Todas las resoluciones sean decretos de trámite, autos provisionales, definitivos o preparatorios y sentencias interlocutorias deben ser claras, precisas y congruentes con las promociones de las partes, resolviendo sobre todo lo que éstas hayan pedido. Cuando el tribunal sea omiso en resolver todas las peticiones planteadas por el promovente de oficio o a simple instancia verbal del interesado, deberá dar nueva cuenta y resolver las cuestiones omitidas dentro del día siguiente. Las sentencias definitivas también deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos. Las sentencias interlocutorias deben dictarse y mandarse notificar como proceda conforme a la ley, dentro de los ocho días siguientes a aquel en que se hubiere citado para dictarse. Las sentencias definitivas deben dictarse y mandarse notificar como proceda en derecho, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se hubiera hecho citación para sentencia. Sólo cuando hubiere necesidad de que el tribunal examine documentos voluminosos, al resolver en sentencia definitiva, podrá disfrutar de un término ampliado de ocho días más para los dos fines ordenados anteriormente. Los decretos y los autos deben dictarse y mandarse notificar como proceda, dentro de los tres días siguientes al último trámite, o de la presentación de la promoción correspondiente. Los decretos, los autos y las sentencias serán necesariamente pronunciados y mandados notificar en los plazos de ley*".

II.- **Análisis de la Personalidad.**- La demanda es presentada por ***** endosatario en procuración, personalidad que acredita con el

endoso contenido en el documento fundatorio de la acción, en términos de los artículos 29 y 34 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

Con tal carácter ejercita en la vía ejecutiva mercantil, acción cambiaria directa en contra de ***** por el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones: **"A).- Por el pago de la cantidad total de \$19,600.00 (DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 M.N.) por concepto de suerte principal en el presente negocio, amparada en los fundatorios de la acción; B).- El pago de los intereses moratorios a razón del 8% mensual; C). El pago de pago de gastos y costas".**

La parte demandada *****, dió contestación oportuna a la demanda instaurada en su contra oponiendo como excepciones y defensas las siguientes: **1.- LA EXCEPCIÓN DE PAGO**, que la hizo consistir en el hecho que de los tres pagares fundatorios de la acción, se encuentran totalmente liquidados pues conforme a la forma como se acordó su liquidación dentro de las catorce semanas cada uno de ellos fueron liquidados en tiempo y forma, pues el origen de los mismos fueron los tres prestamos otorgados por la señora San Juana Núñez Esparza, persona con quien firmamos tanto como aval y deudora principal, quien recibió todos y cada uno de los pagos de cada préstamo, no obstante estar liquidados, jamás me devolvió los tres pagarés, no obstante estar solicitándose insistentemente su devolución quien argumentaba que me los entregaría y no lo hacía, posteriormente señaló que el señor Ricardo Ramos Medina quien es su yerno le había quitado los pagares, quien los lleno a su antojo y en mi caso y otros más esta haciendo el cobro judicial de éstos y otros pagares de manera ilícita pues esta realizado un cobro indebido, pues los montos e intereses contemplados en los tres pagares ya fueron previamente cubiertos, además que con dicha persona no hicimos jamás ninguna operación de prestamos y no tiene ninguna acción ni mucho menos derecho para pretender cobrar judicialmente los tres pagares fundatorios de la acción, lo que demostrare durante la secuela del procedimiento; **2.- LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO**, que la hace

consistir en el hecho de que el C. *****, alteró los pagarés en su llenado en espacios vacíos como lo son lugar y fecha de expedición, nombre de la persona a quien ha de pagarse, lugar de pago, fecha de pago, serie numerada y el tipo de interés mensual, ya que al momento de la firma esos pagarés estaban en blanco y además dichos documentos fueron pagados en su totalidad, que en forma dolosa y abusando de la confianza pretende obtener la parte actora un lucro indebido, dañando el patrimonio de la suscrita y de mi familia, y si bien no existen tarjetas de pago, tengo testigos que estuvieron presentes en el momento del préstamo y en la liquidación de los pagarés.

En los anteriores términos se tiene fijada la litis.

III.- El Artículo 1194 del Código de Comercio impone obligación a las partes para acreditar los extremos de su acción y los de sus excepciones, para lo cual las partes que acudieron a juicio expresaron en sus escritos de demanda y contestación una serie de hechos como fundatorios de su acción y excepciones, ofreciendo como pruebas las siguientes:

La parte actora ofreció como pruebas:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de ***** que fue desahogada en audiencia de fecha dieciséis de junio del dos mil veintiuno, visible a foja ciento cinco y ciento seis de los autos, que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio, de donde se desprende la confesión que el cuatro de septiembre del dos mil dieciséis en su calidad de aval, suscribió en la ciudad de Aguascalientes, un documento a favor del suscrito denominado pagare, que el documento base de la acción que firmo en su calidad de aval

es valioso por la cantidad de Siete mil pesos con 00/100 m.n., que el día tres de diciembre del dos mil dieciséis suscribió un segundo pagare en su calidad de aval, valioso por la cantidad de Cinco mil seiscientos pesos con 00/100 m.n.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** que fue declarada desierta por causas imputables al oferente esto en audiencia de fecha trece de julio del dos mil veintiuno visible a foja ciento sesenta y nueve de los autos.

La parte demandada ofreció:

La **CONFESIONAL DE POSICIONES** a cargo de *****que fue desahogada en audiencia de fecha dieciocho de junio del dos mil veintiuno, visible a foja ciento catorce a la ciento dieciséis de los autos, que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1287 en sus fracciones I, II, III y IV ya que fue hecha por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento, sin coacción ni violencia, de hechos propios concernientes al negocio y su desahogo se hizo conforme a las prescripciones del capítulo XIII del Código de Comercio, sin embargo en nada beneficia al oferente de la prueba pues no se desprende confesión de hecho alguno en perjuicio del absolvente.

La **TESTIMONIAL** a cargo de ***** que fue declarada desierta en audiencia de fecha veintiuno de julio del dos mil veintiuno visible a foja ciento diecisiete de los autos.

La **PERICIAL EN GRAFOSCOPIA Y DOCUMENTOSCOPIA** a cargo de los peritos de la parte demandada *****y de la parte actora ***** peritos que emitieron sus dictámenes que les fue encomendado visibles a fojas ciento cuarenta el de ***** y ciento cuarenta y tres de los autos el del Licenciado *****.

La prueba pericial se ofreció para que establezcan que el llenado de los espacios de los tres pagares en cuanto a lugar, fecha de expedición, nombre de la persona a quien ha de pagarse, lugar de pago,

fecha de pago, la serie numerada y el interés moratorio de los documentos base de la acción, espacios que fueron llenados en distintos tiempos y con diferentes tintas.

El cuestionario de la parte oferente es el siguiente:

A).- Los peritos tendrán a la vista el original de los pagares base de la acción de los mismos que en su conjunto como se puede observar de los tres pagares estos presentan diferente colorimetría en su llenado parcial, específicamente en los espacios correspondientes cuanto a lugar y fecha de expedición, nombre de la persona a quien ha de pagare, lugar de pago, fecha de pago, la serie numerada y el interés moratorio de tal manera que al existir diferente colorimetría se determine que efectivamente dichos documentos base de la acción fueron llenados en su esqueleto total en varios tiempos.

B).- Que determinen los peritos, si de ser afirmativa la respuesta anterior si así mismo a lo que respecta a los datos del deudor de igual forma estos presentan diferente colorimetría al llenado total del esqueleto base de la acción.

C).- Que determinen los peritos, si de acuerdo al estudio del análisis realizado a los tres pagares documentos base de la acción estos presentan el mismo puño y letra en su conjunto y/o pertenecen al mismo puño y letra de la persona de los datos del deudor.

D).- Que determinen los peritos de acuerdo al estudio y análisis que se realice a los tres documentos base de la acción si realmente existe enmendación en estos y en que espacios específicamente, de ser dicha respuesta afirmativa de que fueron llenados dichos pagares en diferentes tiempos.

E).- Que digan los peritos porque llegaron a la conclusión de que los espacios cuanto a lugar y fecha de expedición, nombre de la persona ha quien ha de pagarse, lugar de pago, fecha de pago, la serie

numerada y el interés moratorio estos si fueron enmendados y puestos con posterioridad en dichos espacios y con diferente puño y letra al llenado total del esqueleto al cien por ciento de los documentos base de la acción. Así mismo que establezca la metodología utilizada para la elaboración de su dictamen.

F)..- Que los peritos establezcan sus conclusiones a las cuales llegaron y que digan los peritos, el método utilizado en la elaboración del dictamen que nos ocupa.

G)..- Para la encomienda y la elaboración de dicho dictamen pericial solicito a su señoría sea requerido ante la autoridad judicial el señor ***** y la señora ***** para que proporcionen pruebas de mano escritura ante la autoridad judicial y sea este material utilizado como material de cotejación.

Los peritos de las partes emitieron los dictámenes que se les encomendó los cuales son visibles a fojas ciento cuarenta a la ciento cuarenta y dos de los autos el de *****y de la ciento cuarenta y tres a la ciento sesenta y cinco de los autos el del perito Ramon Ignacio Sevilla Villalobos.

El perito ***** opino que los tres pagares base de la acción presentan diferente colorimetría en los espacios correspondientes al lugar, fecha de expedición, **nombre de la persona ha quien ha de pagarse**, lugar de pago, fecha de pago, e interés moratorio y que su método utilizado es el de comparación formal.

El perito ***** opino que tuvo a la vista los originales del pagare y observó que estos se plasmaron con tinta negra en tonos diversos claros y oscuros, siendo semejante la tinta, que la escritura plasmada en el pagaré base de la acción referente al recuadro del nombre y datos del deudor proviene de un puño y letra distinto de aquel que en su oportunidad hizo el demás llenado manuscrito del anverso de dichos títulos

de crédito. Que ni el actor ni la demandada intervinieron en el llenado manuscrito del cuestionario.

Se designó como perito tercero en discordia al Licenciado ***** quien emitió el dictamen que se le encomendó mismo que es visible a foja ciento noventa y dos a la doscientos cuatro de los autos y éste opino que tuvo a la vista los documentos señalados que es imposible datar con exactitud los momentos en que se plasman las tintas tal como se solicita, toda vez que el desgaste y presión sobre las tintas, así como diversos elementos tanto naturales como externos, modifican y alteran el compuesto y el óxido de las tintas, así como el manejo de los documentos, aun así, y en virtud de lo señalado en razón de la presión realizada, y con la aplicación del filtro de relieve, se puede apreciar una inconsistencia en la presión de las mismas, lo que presume ser plasmada en distintos momentos gráficos.

Refirió haber realizado un estudio analítico del elemento dubitable del pagare base de la acción, así como de las tomas de muestra realizadas a la C. ***** y al C. *****, dentro del presente juicio, siendo esta suficientes, coetánias, homologas, equicircunstanciales, espontaneas, y confiables, por lo que es de destacar y concluir que no existe coincidencia y repetición en el grupo de gestos gráficos entre la dubitada y las indubitables, mismas que fueron señalados en las imágenes fotográficas, teniendo así que en la dubitada se señalaron, y que aparecen como firmadas por la C. *****, mismas que además de no compartir homogeneidad en su forma, se señalaron las diferencias en sus letras y que fueron marcadas dentro del presente dictamen, por lo que no se les atribuye su contenido ni fima a la C. ***** ni al C. *****.

En cuanto al documento base, el cual aparece como firmado por la C. ***** se presume que la firma señalada de aceptación si proviene de su puñó y letra, lo anterior toda vez que coincide con el grupo de gestos

graficos entre la dubitada y las indubitables, mismas que se señalaron en el cuerpo del presente dictamen con las letras "C" con arpon y descarga de tinta en su movimiento inicial; la letra "t" con trazo medial con predominancia en margen inferior y la letra "z" de trazo acerado con ligera inclinación ascendente, mismas que coinciden con el grupo de gestos gráficos y automatismos de las dubitadas.

Ahora bien, en cuanto a la colorimetría y momento en que se plasman las tintas, es imposible datar con exactitud o determinar si procede del mismo útil inscriptor, lo anterior en razón de la manipulación que pueda haberse llevado tanto en las tintas como en el documento base, las cuales pueden verse afectadas por elementos naturaleza o externos y las cuales hacen imposible determinar si el desgaste del oxido en las tintas, o del mismo documento ha llegado a afectar la certeza de la fecha en que fueron plasmadas; siendo así que en razón de lo anterior, el suscrito aplique el filtro de relieve en las imágenes de los documentos, para poder observar con mayor claridad **la diferencia que existe y que es notoria entre la firma de aceptación y el contenido del llenado del documento base**, misma que ha sido señalada en las imágenes antes referidas.

Del estudio que se hace de dicha prueba pericial esta juzgadora estima que los dictámenes que fueron concluyentes en el sentido de que los fundatorios se llenaron en momentos distintos, pero que no se puede precisar que fue primero otorgándole pleno valor al emitido por el perito tercero en discordia y el rendido por ***** designado por la parte demandada ya que estos se emitieron en forma uniforme sin titubeos generando convicción en el animo de esta juzgadora sobre la certeza de lo contenido en estos, esto con fundamento en el artículo 1301 del Código de Comercio y en el siguiente criterio federal:

PRUEBA PERICIAL EN EL JUICIO MERCANTIL. EL ARTÍCULO 1301 DEL CÓDIGO DE COMERCIO NO VIOLA EL DEBIDO PROCESO EN SU VERTIENTE DEL DERECHO A

LA PRUEBA. El precepto citado, al establecer que la fe de los demás juicios periciales, incluso el cotejo de letras, será calificada por el juez según las circunstancias, no viola el debido proceso en su vertiente del derecho a la prueba, ya que adopta el sistema de la prueba libre que no implica ausencia de reglas ni subjetivismo, capricho o arbitrariedad del juzgador para decidir el valor de cada peritaje, sino la exigencia de aplicar criterios racionales, basados en las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, de los que debe dejarse constancia mediante la motivación de la sentencia, con la explicitación de las razones que lo llevaron a conferir determinado valor a los juicios periciales, ya sea por su coherencia, porque el perito demuestra la aplicación de la técnica o método que enuncia, porque dichas técnicas o métodos son de calidad o no han sido superados, por la profesionalidad del perito, entre otras cuestiones; pues sólo así se puede determinar si su decisión obedeció a criterios racionales y objetivos, o si imperó su subjetividad, y las partes podrán controlar y cuestionar la racionalidad del criterio del juez, caso por caso. Asimismo, se justifica la adopción de ese sistema de valoración respecto a la prueba pericial, por la naturaleza de ésta, ya que representa la opinión o la conclusión a la que llega el perito mediante la aplicación de conocimientos especializados en cierta materia sobre hechos relevantes para el litigio y, por tanto, exige un examen singularizado de cada dictamen para establecer si dicha opinión o conclusión puede ser útil al juzgador para resolver, pues los hechos son diferentes en cada caso y sería imposible tratar de establecer una tasa legal para cada dictamen. Consultable bajo el número de registro 2014695.

Con esta se acredita que los fundatorios fueron llenados en momentos distintos.

Ambas partes ofrecieron en común:

La **DOCUMENTAL** consistente en tres títulos de crédito de los denominados pagares, cuyos originales obran en la seguridad del juzgado y copia cotejada de los mismos a fojas seis y siete de los autos, documentos que quedaron desvirtuados en el rubro relativo al espacio del beneficiario del documento, se dice esto en virtud de que la excepcionista argumento que el fundatorio no fue firmado al señor *********, sino que fue a la señora ********* quien fue la que le prestó, que el documento no estaba debidamente llenado solo contenía la cantidad en letra y número y los datos personales

del deudor y aval, esto se demostró con la prueba pericial ofrecida por la parte demandada que fue valorada en líneas que anteceden con la que se demostró que los fundatorios fueron llenados en momentos diversos, situación ésta que le genera a la parte actora demostrar que cuando los fundatorios se suscribieron por la demandada contenían la totalidad de los requisitos del fundatorio primordialmente el relativo al nombre del beneficiario lo que no aconteció en la especie.

La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** consistente en todo lo actuado y que en este caso le beneficia a la parte demandada y que tiene pleno valor demostrativo con fundamento en el artículo 1294 del Código de Comercio.

La **PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA** que tiene pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 1305 y 1306 del Código de Comercio, que beneficia a la parte demandada dado el valor otorgado a las pruebas ofrecidas y desahogadas en el sumario.

IV.- Enseguida se procede al estudio de las excepciones hechas valer por la parte demandada, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

LA EXCEPCIÓN DE ALTERACIÓN DEL DOCUMENTO, que la hace consistir en el hecho de que el C. Ricardo Ramos Medina, alteró los pagares en su llenado en espacios vacíos como lo son lugar y fecha de expedición, nombre de la persona a quien ha de pagarse, lugar de pago, fecha de pago, serie numerada y el tipo de interés mensual, ya que al momento de la firma esos pagarés estaban en blanco y además dichos documentos fueron pagados en su totalidad, que en forma dolosa y abusando de la confianza pretende obtener la parte actora un lucro indebido, dañando el patrimonio de la suscrita y de mi familia, y si bien no existen tarjetas de pago, tengo testigos que estuvieron presentes en el momento del préstamo y en la liquidación de los pagares.

Esta excepción lo es propiamente la de falta de legitimación activa, prevista en la fracción V del artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y que en este caso es fundada ya que el pagaré es un **título de crédito nominativo** consecuentemente debe ser firmado a favor de una persona con sustento en el artículo 170 fracción III de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es verdad que el documento puede circular mediante un endoso en propiedad, pero no como acontece en la especie, pues en el llenado respectivo del fundatorio debió asentarse el nombre del beneficiario con quien se obligaba en este caso la suscriptora ya que este es uno de los elementos propiamente de existencia del fundatorio, además de que se corre el riesgo de variar la obligación yendo en contra de lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito que precisa que no se puede cambiar la forma de circulación del documento, por lo que en consecuencia si al presentar el documento para su pago consta un beneficiario distinto al de la persona con quien originalmente se obligó la suscriptora al haber dejado el espacio en blanco correspondiente al beneficiario, ya que quedó demostrado en este caso que cuando la demandada suscribió el fundatorio este tenía el espacio en blanco correspondiente al nombre del beneficiario como se infiere de la prueba pericial que arrojó que los fundatorios se llenaron en momentos distintos, luego entonces le corría la carga de la prueba al actor para demostrar que cuando la demandada suscribió los fundatorios ya tenían completos los requisitos de los pagarés lo que en la especie no aconteció por lo que se tuvo acreditada la excepción de la demandada y en este caso estamos frente a una falta de legitimación activa en el juicio ya que la demandada argumento que quien le realizó el préstamo lo es ***** circunstancia que no quedó desvirtuada en el sumario y por el contrario se demostró que cuando la demandada suscribió el fundatorio el espacio relativo

al beneficiario del título se encontraba en blanco, esto tiene sustento en el siguiente criterio federal:

“PAGARÉ. CUANDO EL NOMBRE DEL BENEFICIARIO SE DEJÓ EN BLANCO AL MOMENTO DE LA FIRMA Y QUIEN APARECE EN EL DOCUMENTO AL PRESENTARLO PARA SU ACEPTACIÓN O PAGO ES UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA ANTE LA QUE ORIGINALMENTE SE OBLIGÓ EL SUSCRIPTOR, DICHO BENEFICIARIO CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA EJERCER LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA. El pagaré jurídicamente representa un título de crédito nominativo en tanto debe expedirse a favor de una persona por mandato expreso de la fracción III del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y si bien el obligado tendrá que responder ante distintos tenedores, la intención que se presume de su parte es que la circulación del documento fuera restringida, esto es, a través de uno de los medios reconocidos por el derecho aplicable para los títulos nominativos. Lo anterior evidencia que el llenado respecto del beneficiario debe hacerse asentando en el pagaré el nombre de la persona con quien en principio se obligó el suscriptor, y que la inserción -si bien puede hacerse en un momento posterior a la firma, en términos del artículo 15 de la citada ley, por no ser un requisito de existencia-, debe realizarse antes de que el documento entre en circulación, pues de otra forma le sería dable a cualquier tenedor poner el nombre que mejor convenga a sus intereses, pudiendo actuar con arbitrariedad y abuso en contra de la voluntad del obligado, modificando, incluso, los términos de su promesa, lo que implicaría que pudiera cambiar la naturaleza intrínseca del título y su forma de circulación, contraviniendo el artículo 21 de la ley de la materia. Por tanto, si al presentarse el pagaré para su aceptación o pago, consta como beneficiario el nombre de una persona distinta de aquella con quien originalmente se obligó el suscriptor, cuando se dejó en blanco el espacio respectivo en el momento de la firma, es oponible la excepción prevista en la fracción V del artículo 8o. de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la que, de acreditarse, determinará la falta de legitimación en el juicio ejecutivo de quien ejercita la acción cambiaria directa por ostentarse como titular del crédito, sin tener esa calidad al no haberlo adquirido por un medio de transmisión cambiario o por alguno de los autorizados por la ley.”

Consultable bajo el número de registro 161031.

Resulta ocioso entrar al estudio de las otras excepciones ya que el sentido de la presente resolución no variara.

V.- Se declara que ***** no acreditó su acción cambiaria directa ya que ***** acreditó la excepción de falta de legitimación activa.

No ha lugar a condenar a la parte demandada ***** al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio por *****.

Con fundamento en el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio se condena a la parte actora C. *****, al pago de las costas generadas por la tramitación de este juicio, pago a favor de la parte demandada reguladas que sean en ejecución de sentencia.

Una vez que cause estado la presente resolución levántese el embargo trabado en bienes propiedad de la parte demandada.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1328, del 1392 al 1394, 1396, del 1399 al 1401, 1404 al 1408 y demás aplicables del Código de Comercio; 1°, 2°, 3°, 5°, 8°, 23 y demás relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Se declara que ***** no acreditó su acción cambiaria directa ya que ***** acreditó la excepción de falta de legitimación activa.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a la parte demandada ***** al pago de las prestaciones que le fueron reclamadas en este juicio por Ricardo Ramos Medina.

TERCERO.- Se condena a la parte actora C. *****, al pago de las costas generadas por la tramitación de este juicio, pago a favor de la parte demandada reguladas que sean en ejecución de sentencia.

CUARTO.- Una vez que cause estado la presente resolución levántese el embargo trabado en bienes propiedad de la parte demandada.

QUINTO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictada por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEXTO.- Notifíquese y cúmplase.-

A S I, definitivamente lo resolvió y firma la Juez Segundo de lo Mercantil de esta capital, **LICENCIADA JUANA PATRICIA ESCALANTE JIMÉNEZ**, por ante su Secretaria de Acuerdos Licenciada Sara Viguierías Guzmán que autoriza.- Doy fe.

*Licenciada Juana Patricia Escalante Jiménez
Juez Segundo Mercantil en el Estado.*

*Lic. Sara Viguierías Guzmán
Secretaria de Acuerdos del Juzgado Segundo Mercantil en el Estado.*

La sentencia que antecede se publicó en lista de acuerdos de fecha diez de febrero del dos mil veintidós. Conste.